

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2022-00060-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Lun 12/09/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA

ANEXO AL PRESENTE REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA, Y PODER PROCESO

RADICADO 2022-00060-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION

DEMANDANTE: HERNANDO GONZÁLEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO. MIGUEL ÁNGEL FERRO VELÁSQUEZ y OTRA
RAD/11001310301620220000600

Asunto: Poder especial

NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia, Q, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.551.811 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito con el correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com, actuando como apoderado de la señora ALBA LUCIA LOPEZ VILLA, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.574.775, por medio del presente contesto la demanda en los siguientes términos:

A los hechos relacionados con la pretensión principal de simulación relativa:

AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta. Lo cierto es que entre mi representada y el codemandado Ferro Velásquez existió un conflicto de carácter judicial por una obligación que aquella adquirió con éste que fue conciliado entre las partes.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Aclaro que se concilió fue un proceso ejecutivo.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es Cierto de acuerdo con la prueba documental aportada.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. En este caso entre las partes se llegó a un acuerdo de voluntades tal como lo confiesa el demandante en los hechos de la demanda. El negocio jurídico fue real consistente en la satisfacción de una obligación. Por lo tanto, en este caso no se dan los presupuestos para considerar que el negocio jurídico contenido en la ameritada escritura pública es relativamente simulado.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. Previo al otorgamiento de la escritura pública, si existió un acuerdo entre las partes vinculadas en este proceso consistente en la satisfacción de la obligación que mi patrocinadora había contraído con el demandado Miguel Angel Ferro.

AL HECHO NOVENO. Es cierto que entre las personas que fungen como vendedor y comprador no se conocían previamente. Con relación a concertación de los términos del contrato es pertinente aclarar que el demandante auto a través de apoderada con plenas facultades para realizar el negocio jurídico.

AL HECHO DECIMO. No es cierto. La falta de precio real no determina la existencia de simulación relativa en el contrato. En este caso es la voluntad de las partes el factor preponderante en este asunto. Es pertinente aclarar que el precio es uno de los elementos de la existencia de contrato y en este caso si existió porque las partes acordaron pagar una obligación bajo esta modalidad de contrato.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es un hecho, es una apreciación jurídica del actor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. En cierto que en la clausula tercera de la escritura 1019 del 23 de abril del año 2018 aparece la anotación descrita, y también que el precio no se pagó en los términos descritos. Pero es preciso aclarar que si existió un precio y que fue pactado entre las partes cual fue el pago de una obligación que tenía mi representada con el codemandado Miguel Ángel Fierro.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No es cierto como esta escrito. No fue un negocio simulado pues la verdadera intención de las partes era de la pagar una obligación a cargo de mi cliente, acto que el demandante realizó en forma libre y consciente.

FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN AL RESOLUCION DEL CONTRATO.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. A mi representada no le consta y por ello se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. A mi representada no le consta y se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO QUINTO. A mi representada no le consta y por lo tanto se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SEXTO. A mi representada no le consta y por ello se atiene a lo demostrado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO. A mi representada no le consta y por ello se atiene a lo demostrado en el proceso.-

AL HECHO OCTAVO. A mi representada no le consta y por ello se atiene a lo demostrado en el proceso.-

AL HECHO NOVENO. Es cierto que el crédito aparece a nombre del demandante porque no se hicieron las gestiones pertinentes para su subrogación, pero debe aclarar que como se trata de una obligación hipotecaria en el evento de una demanda y demandado sería el señor MIGUEL ÁNGEL FERRO VELÁSQUEZ por aparecer como titular del derecho de dominio.

AL HECHO DECIMO. No es un hecho, Es una justificación que expone el demandante para justificar el pago de las cuotas del crédito hipotecario. No obstante, téngase en cuenta que el monto de la obligación en favor del demandado superaba el valor de los \$200.000.000 pesos por los cuales se acordó el traspaso del bien, considerando que existía un saldo insoluto que el demandante quedó comprometido a pagar.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales contenidas en la demanda, pues en el negocio celebrado entre las partes que se ataca de simulación relativa no es aparente, pues en realidad la intención de las partes era la satisfacción de una obligación de un tercero, en este caso la tercera persona fue mi patrocinada.

Igualmente, me opongo a las pretensiones subsidiarias por cuanto con la sola tradición del inmueble no se satisfizo el total de la obligación que mi patrocinada adeuda

EXCEPCIONES:

Por medio del presente formulo las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES JURISPRUDENCIALES PARA QUE ESTRUCTURAN LA SIMULACIÓN RELATIVA.

Entre las partes se acordó la satisfacción de la obligación de un tercero que en realidad existía y la tradición jurídica y material del inmueble en la forma en que se efectuó no se puede hablar de un contrato aparente, por en este caso entre las partes no existía una obligación.

Al no existir ese acuerdo de voluntades entre las partes del negocio simulado, no predicarse per se la figura jurídica de la simulación.

La intención de las partes era hacer un pago en favor de un tercero.

ECUMENICA.

En términos del artículo 282 del C.G.P. Solicito declarar probada las excepciones que resulten probadas de las pruebas que se recauden.

PRUEBAS.

Solicito interrogatorio de parte al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

A la demandada en la dirección contenida en la demanda.

Al Suscrito apoderado. Calle 22 Nro. 16-54 Of. 308 de Armenia, Q.
Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com
Tel 3206814430

Atentamente,



JOSE NORBEY OCAMPO MESA
C.C. 7551811
T.P. 77012 C.SJ.